



Poder Judicial de la Nación

SALA CIVIL C

109626/2012 R. 626.594 IAMANIAN KHOSROW C/ FAYT
CARLOS SANTIAGO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Juz. 3

M.F.Z.

///nos Aires, Agosto de 2013.- MCK

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) A fs. 169/173 el Sr. Juez A quo rechazó el planteo de extemporaneidad articulado por el demandado respecto de las pruebas acompañadas fs. 162 al contestar el traslado de la excepción de prescripción por la actora, y acto seguido, resolvió la referida excepción haciendo lugar a la misma y en consecuencia, declaró prescripta la acción promovida en estas actuaciones, todo con costas del incidente y del proceso al actor vencido.

Contra dicho decisorio se alza el accionante a fs. 174, quien fundó su recurso a fs. 177/180, cuyo traslado fue contestado a fs. 182/187.

II) Se queja en primer término de que no se hubieren impuesto las costas al demandado, a pesar de que se hubo rechazado el pedido de desglose de la documental que el mismo efectuara.

Es sabido que el art. 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido con prescindencia de

la buena fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf., CNCiv., Sala C, del 21 de diciembre de 1982, en L.L. 1983-B, p. 534; íd.Sala A, E. D. 90-504; íd. Sala D, L.L. 1977-A-433; íd. Sala F JA, 1982-I-173).

Por ello, para eximirlo de la carga de las costas, deben presentarse circunstancias que razonablemente justifiquen un apartamiento del principio general enunciado (conf. CNCiv. esta Sala C, R.43.250; R. 167302; R.185.417, R. 436530; R. 457606), las cuales no se advierten en el presente. En efecto, el juzgador ha entendido que la agregación de la documental y el ofrecimiento de prueba introducidos a fs. 162 vta. guardaban estricta relación con la contestación de la defensa de prescripción, razón por la cual resultaba aplicable el art.180 primer párrafo, lo que importaba de por sí la improcedencia de la extemporaneidad y desglose solicitados.

Lo expuesto torna procedente la queja en este aspecto, por lo que en lo que hace a esta incidencia habrán de imponerse las costas al demandado (arts. 68 y 69 del Cód. Procesal).

III) Antes de entrar al estudio de los agravios referidos al acogimiento de la excepción de prescripción se impone señalar que de conformidad con el art.265 del Código Procesal el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que mediante un análisis serio



Poder Judicial de la Nación

SALA CIVIL C

- 2 - IAMANIAN c/ FAYT

de la sentencia apelada demuestre su equivocación o los errores -de hecho o de derecho- que contiene.

De ahí, que corresponda declarar desierto el recurso de apelación si los argumentos recursivos sólo constituyen una mera reedición de las objeciones ya formuladas en las instancias anteriores, o en el mejor de los casos, simples discrepancias con el criterio del A quo, pero distan de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos que informan la sentencia (Fallos: 324:2745).

En este sentido, el mero disenso o discrepancia con la interpretación efectuada en el fallo en crisis sin fundamentar la oposición, como lo hace la recurrente en su memorial, no importa expresar agravios. (conf. CNCiv. Sala C, R.46.715, del 23-5-989, entre otros precedentes).

Si bien lo señalado precedentemente es suficiente para desestimar los agravios del recurrente, a fin de brindar una respuesta desligada de aspectos rituales, y en garantía del derecho de defensa -que debe ser apreciado con criterio amplio-, se pasará a su tratamiento.

IV) Por otra parte, se impone recordar que el Tribunal de Alzada, no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia.

En efecto, la Sala como Tribunal de Alzada de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Cód. Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del

magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv. Sala F, LL 35-858-S).

Por ende, aquellas consideraciones que se introducen en esta etapa y referidas a la subsistencia de las causas penales base de la obra literaria y concordantes no serán tenidas en consideración en tanto no fueron debidamente articuladas en la instancia de grado, más allá de una laxa mención que se efectúa a fs. 162.

Sin perjuicio de ello, y a título aclaratorio es dable señalar que -en la especie- la prescripción no podría computarse desde la fecha de la finalización de las causas penales alegadas pues la pretensión no se funda estrictamente en ellas sino en el accionar del demandado que es ajeno a ellas, por lo que en las mismas no se hará mérito de los hechos debatidos, aún cuando la obra literaria pudiera tener relación con aquéllas.

V) Sentado lo expuesto precedentemente y entrando al fondo de los agravios, no es ocioso recordar que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla, ha dejado durante cierto lapso de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere (art. 3949, Cód. Civil). Su fundamento radica en dar estabilidad a los derechos y mantener la seguridad jurídica. De ahí que para su existencia deben concurrir dos / /



Poder Judicial de la Nación

SALA CIVIL C

- 3 - IAMANIAN C/ FAYT

elementos, a saber: a) el transcurso del tiempo, y b) el silencio o la inacción del acreedor.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo disipando entonces las incertidumbres CSJN 29/8/55 Ja 1955-IV-367)

VI) Siguiendo tal lineamiento, la excepción de prescripción puede resolverse como de previo y especial pronunciamiento si es de puro derecho y esa calificación incumbe al juez en virtud del principio "iura novit curia". De manera tal, que si el juez cuenta con los elementos para decidir la controversia razones de economía procesal autorizan a que así lo haga evitando así el desarrollo de un trámite estéril.

VII) En la especie, no se encuentra discutido que nos encontramos frente a un reclamo por daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, razón por la cual deviene de aplicación el plazo de prescripción bienal que prevé el art.4037 del Cód. Civil.

Y en este sentido, es sabido que la prescripción de la acción de daños y perjuicios prevista en el art. 4037 del Código Civil comienza a computarse a partir de la fecha de ocurrencia del daño cuya reparación persigue esa acción, sea que ese daño fuese contemporáneo o sobreviniente al hecho que lo produce.

El juzgador, meritando los términos de la demanda, consideró que el daño se produjo desde la publicación del libro que tuvo lugar a fines del año 2001 en virtud de no haberse alegado la existencia de actos suspensivos e interruptivos de la prescripción en los dos años anteriores a la publicación del libro.

El apelante en su memorial aduce que si bien es la publicación del libro lo que configura el daño, el derecho a reclamar nace cuando el afectado conoce la existencia de la obra, hecho éste que según esgrime, se produjo al momento de su adquisición, la que pretende probar con las constancias que acompaña al contestar la excepción.

Analizadas las constancias de la causa, y teniendo en cuenta los términos de lo expuesto por el recurrente en el escrito inicial, -expresiones consignadas en el resolución en crisis, a las que nos remitimos en honor a la brevedad- no cabe sino concluir como lo hace el magistrado de grado, que la acción se encuentra prescripta por haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción antes indicado.

En efecto, el plazo que nos ocupa debe computarse desde la publicación del libro-noviembre de 2001-, fecha ésta no cuestionada, atento a que es el propio actor quien manifiesta a fs. 53 vta. que "luego de la publicación, mi vida cambio", lo que sumado a las restantes manifestaciones a las que se hiciera referencia precedentemente, conlleva de modo necesario a considerar que desde tal publicación, el Sr. Khosrow conocía los daños que alega y por ende, se



Poder Judicial de la Nación

SALA CIVIL C

- 4 - IAMANIAN C/ FAYT

encontraba en condiciones de efectuar el reclamo que ahora realiza. Máxime, cuando luego agrega que dicha publicación y el involucramiento a causas como las de la Embajada de Israel y AMIA han tenido un efecto demoledor en su vida, todo lo cual sella la suerte adversa del recurso sub-examen.

No obstante que el plazo de prescripción -conforme se expusiera precedentemente- debe computarse a partir de la publicación del libro cuestionado, atento los términos del memorial, y para satisfacción del justiciable, aparece necesario aclarar que el actor no ha podido siquiera acreditar en debida forma que fuera él quien adquiriera el referido libro toda vez que las constancias adunadas a fs. 157/159 resultan harto insuficientes a tal efecto. Repárese, que aún cuando se pudiera admitir que el libro fue adquirido por Mercado Libre, lo cierto es que el mail al que se dirige el vendedor y su nombre de usuario no se condicen con el que denunciara el Sr. Iiamanian Khosrow y que luce en la copia de fs. 36 por él mismo acompañada con la demanda. Es dable remarcar que tampoco la prueba informativa, en los términos en que fuera ofrecida a fs. 162 vta. a la librería requerida, resultaría conducente para clarificar tal circunstancia.

Finalmente, en cuanto al criterio restrictivo que rige en la materia y que alega el apelante, baste decir, que sólo es de aplicación en supuestos que exista duda acerca de si ha transcurrido el término legal, pero no si hay

certeza respecto del transcurso del plazo, como ocurre en autos.

VIII) Por todo ello, SE RESUELVE: Modificar lo resuelto en el pto. I de fs. 173 en el sentido de que deben imponerse las costas de esa incidencia al demandado (art. 68 y 69 del Cód. Procesal), y Confirmar los restantes puntos de la resolución recurrida de fs. 169/173 en cuanto ha sido materia de agravio. Con costas de alzada en el orden causado atento la forma en que se resuelve (Art. 68 "in fine" del Cód. Procesal). Regístrese. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE

BEATRIZ LIDIA CORTEELZZI

LUIS ALVAREZ JULIÁ